



Bogotá D. C., 10 JUN. 2020

Proceso: Ejecutivo Singular 2018 – 0732
 Demandante: Nopin Colombia S.A.S.
 Demandado: I.A. Universal S.A.S.

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo en el asunto de la referencia, previo compendio de los siguientes:

ANTECEDENTES

Pretensiones:

La sociedad Nopin Colombia S.A.S., actuando a través de apoderado, instauró demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía contra la sociedad comercial I.A. Universal S.A.S., a fin de obtener el pago de la suma de \$98.115.771,00 correspondiente a capital contenido en el pagaré base de la presente ejecución más sus respectivos intereses liquidados desde el 5 de mayo de 2018 y hasta que se verifique su pago.- Así mismo por las costas del proceso.

Hechos:

Manifestó el apoderado de la parte actora que la sociedad I.A. Universal S.A.S., representada legalmente por el señor Jorge Hernando Forero Forero se comprometió a cancelar unas Facturas de Venta, para lo cual suscribió en garantía el pagaré No. S/N-04/09/2017, con su respectiva carta de instrucciones para su diligenciamiento, por valor de \$98.115.771,00 m/cte, el día 4 de septiembre de 2017.- El pagaré fue llenado conforme con la carta de instrucciones, señalando como fecha de vencimiento el día 4 de mayo de 2018, día en que se venció la última obligación.- El pagaré No. S/N-04/09/2017, que presentó como título valor, presta mérito ejecutivo, en tal sentido contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada.

Trámite Procesal

Calificación: Como la demanda se encontraba ajustada a derecho, esta instancia judicial mediante providencia del 4 de julio de 2018 (fl.19), libró mandamiento de pago en la forma y términos solicitados, ordenando seguir el trámite por el procedimiento EJECUTIVO de menor cuantía al tenor de lo establecido por los artículos 82, 422 y 430 del C.G del P., en concordancia con los Arts. 621 y 709 y s.s. del C.C.

Notificaciones y excepciones:

El demandado en el *sub judice* se notificó personalmente a través de su representante legal el día 10 de octubre de 2018 conforme se desprende del acta de notificación obrante a folio 24, quien dentro del término y a través de apoderado propone excepción de mérito que



denomino: **i) COBRO DE LO NO DEBIDO y ii) EXTRALIMITACIÓN EN EL DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARE.**

Pruebas:

Para efectos de proferir el fallo de instancia se tienen en consideración los siguientes medios de prueba:

- ✓ **Documentales:** Las oportunamente allegadas al libelo por ambos extremos de la *Litis*.
- ✓ **Interrogatorio a la parte demandante.**

Así mismo y en virtud a la perentoriedad de los términos de que trata el artículo 121 concordante con los artículos 5º y 90 del CGP, el despacho dispuso prorrogar el termino para resolver la instancia hasta por seis (6) meses, contados a partir de la data en que precluyere el tiempo inicial, advirtiendo a las partes que contra esta decisión no procede recurso alguno (fl.82).

Traslado y fijación de fecha audiencia inicial:

Prosiguiendo con el trámite respectivo, integrado el contradictorio y vencido el término del traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, el despacho, dando alcance a las disposiciones del artículo 372 del CGP, mediante proveído de calenda 29 de enero de 2020 (fl.86), fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia ut supra enunciada en cuyo desarrollo se fijó el litigio, se realizó el saneamiento respectivo y se realizó el interrogatorio al Representante Legal de la parte demandante, señor Carlos Andrés Rodríguez.

Mediante proveído de fecha 20 de febrero de 2020, se prescindió del período probatorio al considerar este operador judicial que, con el caudal probatorio documental y oportunamente arimadas al libelo y el interrogatorio recibido obrantes en el expediente existen elementos suficientes para emitir el fallo de instancia.

Alegatos de conclusión:

Una vez finiquitado el recaudo probatorio de este trámite y teniendo en cuenta que es causal de nulidad omitir la oportunidad para alegar de conclusión por mandato expreso del art. 133 núm.6 del C.G. del P., por auto de fecha 20 de febrero de 2020, se concedió a las partes el termino de ejecutoria del mentado auto para que presentaran sus alegatos de conclusión.

Rituado el procedimiento que a esta clase de acciones corresponde en la forma como se deja expuesta que resulta acorde con la existencia procesal, pertinente es dirimir el asunto litigado de acuerdo con las siguientes,

**CONSIDERACIONES****La acción:**

Siendo el objeto de los procedimientos la efectividad del derecho sustancial, en nuestro procedimiento civil el legislador ha dispuesto de los diferentes trámites que permitan evacuar las distintas reclamaciones de quienes concurren al órgano jurisdiccional en procura de hacer efectivo el derecho que consideran tener, correspondiéndole a esta clase de reclamación el denominado proceso de ejecución o ejecutivo al cual precisamente ha recurrido la parte demandante con la finalidad de hacer efectiva la obligación demandada.

Del título Valor:

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C. G. de P., conocido es que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que consten en documento que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, siempre que sean claras, expresas y exigibles, y aquellas que consten en las providencias a las cuales se refiere el precepto.

Tal apreciación y concepto se fortalece aún más, cuando la ejecución encuentra soporte en un documento de los llamados por la ley comercial- título- valor-, que, por el solo hecho de serlo, da lugar al procedimiento ejecutivo sin que se requiera de diligenciamiento previo alguno.

En el caso sometido a estudio, la parte demandante aportó como base de recaudo el pagaré aludido en párrafo precedente, documentos que por revestir aquél atributo se presume auténtico conforme a la ley, y por ende, idóneo para abrirle camino al procedimiento ejecutivo.

Sin embargo, es preciso anotar que la certeza del derecho que surge del título ejecutivo, no es de carácter absoluto y por ende, a quien se le enfrenta se le permite aducir razones para obtener la invalidez de aquél, o el desconocimiento de la obligación que comporta, o la extinción de la misma por medio de las excepciones pertinentes para el efecto.

Problema Jurídico:

Determinar si existe prosperidad en las excepciones planteadas por la pasiva y si los señalados supuestos fácticos tienen suficiente respaldo normativo y probatorio para enervar el mandamiento de pago emitido en su contra.

De las excepciones:

Constituye una de las formas particulares de ejercitar el derecho de contradicción que corresponde a todo demandado y se dirige a negar la existencia del derecho pretendido por el actor, o a afirmar que se ha extinguido, o que deben aplazarse sus efectos mediante la afirmación y comprobación de los hechos propios y distintos de los expuestos por la parte demandante.



Por ello, corre la parte demandada con la carga procesal de probar los fundamentos fácticos de la excepción y al juzgador fundamentar su decisión sobre lo que apareciere demostrado en virtud de lo previsto por los artículos 164 y 167 del C. G. P., de manera que debe probar plenamente los hechos en que apoya su defensa, pues la excepción constituye un acto de postulación a través del cual se ejercita aquélla y que el legislador ha previsto de manera expresa para el proceso de ejecución en los términos del art. 442 *Ibídem* y 784 del C. de Co.

Como quedó dicho atrás, el extremo pasivo de la acción atacó la aquí ejercida mediante fórmula exceptiva que denomino: **i) COBRO DE LO NO DEBIDO y ii) EXTRALIMITACIÓN EN EL DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARE.**

Respecto de las excepciones planteadas, el Despacho entrará a abordarlas de manera conjunta en razón a que se fundamentan en los mismos hechos.

Manifiesta la parte demandada a través de su apoderado, que efectivamente la demandada recibió productos y servicios de parte de la demandante. Que IA Universal SAS cumplió parcialmente con sus obligaciones pero debido a dificultades económicas, no pudo seguir horrando las mismas.

Que la suma que se adeuda no corresponde con la suma cobrada por la demandante; que el pagaré se giró para cubrir el valor de unas facturas, pero nunca se indica en la demanda cual es la sumatoria de esas facturas.

Que en un correo electrónico del 4 de diciembre de 2017, enviado a su mandante por la señora María Fernanda Castro Hernandez de la coordinación de cartera de la demandante, se lee que la deuda de la sociedad demandada es de \$62.125.576,00, es decir, que se está cobrando una suma no debida de \$35.990.195,00.

Que en ese sentido, el pagaré debio ser diligenciado por el monto descrito en dicho correo electrónico y no por el señalado en el pagaré objeto de este proceso ejecutivo.

Replica: Arguye el apoderado actor, que los sustentos en que se fundan la excepción no son ciertos, lo que el demandado quiere probar al despacho, indicando como valor total de la obligación la suma de \$62.125.576,00, está basado en atención que, esta suma corresponde a un estado de cuenta entregado en el año 2017, por las facturas de venta vencidas para el año 2017, cabe aclarar que el contrato de arrendamiento corre y se factura hasta la devolución del material dado en arrendamiento, por esta razón, se facturó al demandado hasta la fecha de devolución de los bienes dados en arrendamiento.



Que el demandado aporta un estado de cuenta enviado vía correo electrónico, correspondientes al 4 de diciembre de 2017, desconociendo así la obligación adeudada para el año 2018, por los servicios prestados por su mandante.

Que con los documentos aportados por los dos extremos, se demuestra que el pagaré fue diligenciado conforme con la carta de instrucciones impartida por la ahora demandada y que el valor en él suscrito corresponde a la totalidad de lo adeudado por IA UNIVERSAL SAS a NOPIN COLOMBIA SAS.

Que no se observa en el libelo de la contestación de la demanda, que la demandada haya aportado ningún recibo de pago que descargue las obligaciones contenidas en las facturas de venta del año 2018 y que no han sido canceladas por ningún medio legal.

Del Juzgado: Establece el art. 784 del Código de Comercio que "Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título"

Así es claro, que tratándose de títulos valores, de conformidad con preceptiva legal antes señalada, para que se pueda proponer la excepción de cobro por lo no debido, el mismo debe constar en el título, lo cual no acontece en este proceso, por cuanto revisado el pagaré aportado como base del recaudo ejecutivo en el no figura constancia de abono o pago alguno.

Ahora bien, el art. 624 ibídem, establece que "si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente...".

Igualmente el despacho en cuanto a estas excepciones hace la siguiente precisión; que con la sola manifestación del hecho en que se fundamenten las excepciones, no es suficiente, se hace indispensable su demostración mediante cualquiera de los medios de prueba legalmente instituidos por nuestro legislador.

Por ello las reglas de la carga de la prueba en materia civil se han decantado, hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: "onus probandi incumbit actori", al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; "reus in excipiendo fit actor", el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe

probar los hechos en que funda su defensa; y "actore non probante reus absolvitur", según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de la acción.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO VEINTISIETE (27º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 CARRERA 10 No. 14-33 PISO 9º - Tel. 341 35 08

Los principios precedentes están recogidos en la legislación sustancial (C. C., art. 1757) y procesal civil colombiana (C.G.P., art. 167) y responden principalmente a la exigencia para la persona que afirma algo de justificar lo afirmado con el fin de persuadir a otros sobre su verdad.

Las reglas generales de la carga de la prueba admiten excepciones si se trata de hechos indefinidos o si el hecho objeto de la prueba está respaldado por presunciones legales o de derecho. No debe olvidar el apoderado que las excepciones deben buscar enervar las pretensiones de la demanda que en este proceso son acordes no solo con la documental aportada como base de la ejecución, sino con los hechos reconocidos dentro de los cuales no está el pago de la suma indicada y el cobro ejecutivo solo de la obligación. Razón por la cual esta excepción no está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de "**COBRO DE LO NO DEBIDO y EXTRALIMITACIÓN EN EL DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARE.**", por las consideraciones efectuadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la sociedad NOPIN COLOMBIA SAS y en contra de la sociedad IA UNIVERSAL SAS en los términos del mandamiento de pago.-

TERCERO: ORDENAR el REMATE y AVALÚO de los bienes muebles o inmuebles que se hubieren embargado y secuestrado y, de los que a futuro lleguen a ser objeto de cautela dentro del presente asunto.

CUARTO: ORDENAR se practique con sujeción al artículo 446 del C.G. del P., la liquidación del crédito.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada, se señala como agencias en derecho a favor del ejecutante, la suma de \$ 5.000.000 por secretaría tásense.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Firma manuscrita]
 JOSE LUIS DE LA HOZ LEAL
 JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ B
 SECRETARÍA
 Bogotá Agosto 13 de 2010
 Por anotación en estado No 45 de esta fecha
 modifique el auto anterior tirado a las Yan

6